

Constancia Secretarial: El 03 de septiembre de 2021 ingresa por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00806

Dado que la demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 376 del Código General del Proceso, y los exigidos por el art. 27 de la ley 56 de 1981, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA** promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en contra del señor **ALEX RAFAEL VILLAZÓN OVALLE y el BANCO GANADERO (hoy BBVA COLOMBIA)**, por ser acreedor hipotecario sobre el predio sobre el que se solicita imponer el citado gravamen.

SEGUNDO: Al presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo **2.2.3.7.5.1.** del decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo **2.2.3.7.5.3.** *Ibidem*, súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese la inscripción de la demanda, en el certificado de libertad y tradición correspondiente al predio denominado “LA ESPERANZA LOTE 2”, ubicado en la vereda “URUMITA” (según folio de matrícula), “LAGUNA DEL PILAR” (según IGAC), jurisdicción del municipio de URUMITA, Departamento de la GUAJIRA, para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva.

QUINTO: Oficiar al Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que informe si el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, con NIT. 899.999.082-3, constituyó a favor de **ALEX RAFAEL VILLAZÓN OVALLE**, con cédula de ciudadanía No. 77.023.684, un título judicial para el proceso bajo radicado 11001-40-03- 060-2021-00629-00.

En caso de ser procedente, realizar la conversión de ese título a este despacho, dado que actualmente esta judicatura está conociendo del litigio entre ambas partes relacionado con imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Oficiese.

SEXTO: sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: Sobre el pago de las indemnizaciones a que haya lugar se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO: AUTORIZAR, sin necesidad de inspección judicial, a la entidad accionada el ingreso al predio en aras de que ejecuten el plan de obras necesario para el goce efectivo de la servidumbre, esto bajo los parámetros establecidos en el proyecto señalado en el escrito de demanda. Lo anterior en aplicación del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, para el efecto expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: Reconocer personería al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA en calidad de apoderada del Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

DECIMO: Se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la accionada de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 59 del 8 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am


JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ecd28ccc71d3836ca3c5501721bd628f8c1a2977b8c122e6e7e39f662cb707

Documento generado en 07/10/2021 08:32:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>